



San Andrés Islas, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2019-00267-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	MICHAEL GFRENARD BOWIE
Auto Interlocutorio No.	0139-2020

Dando alcance al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante referente a la reforma de la demanda, es preciso advertir dentro del presente asunto que conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 93 del C.G.P., que reza: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1)Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Así las cosas, la parte demandante pretende reformar la demanda, en el sentido de librar nuevo mandamiento ejecutivo por la suma de Treinta y Seis Millones Ochocientos Noventa y Tres Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos m/c (\$36´893.974.00) por concepto de capital e interés corrientes, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 6 de diciembre de 2018.

Así las cosas, examinada la petición de reforma de la demanda presentada se desprende que ésta reúne los requisitos exigidos por la precitada norma, pues, dentro del proceso se está alterando los hechos de la demanda, y las pretensiones de la misma, esto es, el apoderado de la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de Treinta y Seis Millones Ochocientos Noventa y Tres Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos m/c (\$36´893.974.00) por concepto de capital e interés corrientes, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 6 de diciembre de 2018, más costas del proceso a favor del BANCO POPULAR S.A., razón por la cual, el Despacho admitirá la reforma de la misma, y se tendrá como nuevo mandamiento ejecutivo el presentado con la reforma de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

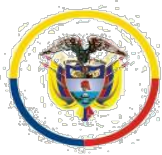
1. **Admitir** la reforma de la demanda presentada dentro del proceso promovido por el BANCO POPULAR contra MICHAEL GFRENARD BOWIE.



2. **SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a cargo del señor y a favor de BANCO POPULAR S.A., por la suma de \$36'893.974, discriminados de la siguiente manera:

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 64003590000049

1. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de diciembre de 2018, discriminadas de la siguiente manera:
 - 1.1 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (266.808), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.
 - 1.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.
 - 1.3 Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (347159), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2018 causados desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta el 05 de diciembre de 2018.
2. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de enero de 2019, discriminadas de la siguiente manera:
 - 2.1 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (270.135), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.
 - 2.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.
 - 2.3 Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (395.243), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de 06 de enero de 2019 causados desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta el 05 de enero de 2019.
3. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de febrero de 2019, discriminadas de la siguiente manera:
 - 3.1 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (273.504), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.
 - 3.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del



párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

- 4.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de marzo de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

4.1 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (295.566), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

4.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

4.3 Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (388.773), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2019 causados desde el 06 de febrero de 2019 y hasta el 05 de marzo de 2019.

- 5.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de abril de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

5.1 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (299.083), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

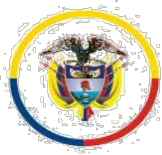
5.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

5.3 Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (385.256), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2019 causados desde el 06 de marzo de 2019 y hasta el 05 de abril de 2019.

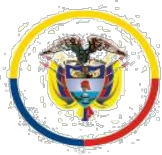
- 6.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de mayo de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

6.1 Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.642), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

6.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

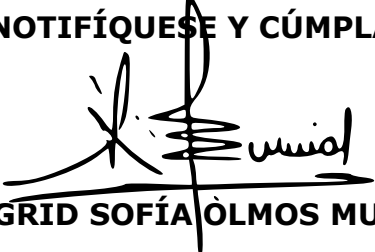


- 6.3** Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (381.697), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2019 causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta el 05 de mayo de 2019.
- 7.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de junio de 2019, discriminadas de la siguiente manera:
- 7.1** Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (306.243), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.
- 7.2** Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.
- 7.3** Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (378.096), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2019 causados desde el 06 de mayo de 2019 y hasta el 05 de junio de 2019.
- 8.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de julio de 2019, discriminadas de la siguiente manera:
- 8.1** Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (309.888), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.
- 8.2** Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.
- 8.3** Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO M/CTE (374.451), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2019 causados desde el 06 de junio de 2019 y hasta el 05 de julio de 2019.
- 9.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de agosto de 2019, discriminadas de la siguiente manera:
- 9.1** Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (313.575), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019
- 9.2** Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.



- 9.3** Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (370.764), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2019 causados desde el 06 de julio de 2019 y hasta el 05 de agosto de 2019.
- 10.** Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS (30.843.063), por concepto de capital ACELERADO de la cual se hará uso en esta demanda desde el 06 de Agosto de 2019.
- 10.1** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital ACELERADO, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora y hasta cuando se verifique el pago.
3. Por las costas y gastos del proceso.
4. Córrase traslado de la reforma a los demandados personalmente por el mismo término señalado para la demanda inicial. (Art. 93 numeral 4º del C.G.P.).
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID SOFÍA ÓLMOS MUNROE
JUEZA